C.A. de [redacted]

[redacted] catorce de agosto de dos mil veintiséis.

Vistos:

En los autos RUC N° 2300568326-2 y RIT N° 18-2025, seguidos ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de [redacted], por sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis se condenó a [redacted], como autor del delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, en relación con el artículo 432, ambos del Código Penal, perpetrado el 1 de septiembre de 2023 en la comuna de Estación Central, a la pena de seis años de presidio mayor en su grado mínimo, más las accesorias legales que allí se indican, de cumplimiento efectivo, y, como autor del delito consumado de porte de arma cortante o punzante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del mismo código, cometido el 25 de mayo de 2023 en la comuna de Recoleta, a la pena de multa de cuatro unidades tributarias mensuales. El mismo fallo lo absolvió, al igual que al acusado [redacted], del cargo de ser autor del delito de robo con intimidación que se habría perpetrado en esta última fecha y comuna.

Contra esa sentencia, en cuanto lo condenó como autor del delito de robo con intimidación, la defensa del acusado [redacted] dedujo recurso de nulidad para ante la Corte Suprema. Invocó como causal principal la del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, denunciando la infracción sustancial de los derechos a ser oído, a ser juzgado por un tribunal imparcial y a la presunción de inocencia. En subsidio, hizo valer la causal del artículo 373 letra b) del mismo código, por errónea aplicación del derecho en la calificación del hecho como robo con intimidación; luego, la del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra d), por haberse omitido las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente el hecho; y, por último, la del artículo 374 letra e), en relación con los artículos 342 letra c) y 297, por defectos en la fundamentación de la sentencia y en la valoración de la prueba.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

La Corte Suprema, por resolución de quince de junio de dos mil veintiséis, dictada en los autos Rol N° 27.400-2026, estimó que lo que se cuestiona mediante la causal principal es, en definitiva, la valoración de los antecedentes y la fundamentación de la sentencia, materia que, de ser efectivo lo denunciado, podría ser propia del motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del código citado, razón por la cual ordenó remitir los antecedentes a esta Corte, en la forma que autoriza el artículo 383 del mismo cuerpo legal, para el conocimiento y fallo del recurso.

Oídos los intervinientes en la audiencia correspondiente, se citó a la lectura del fallo para el día de hoy.

Y considerando:

Primero: Que, para la adecuada resolución del arbitrio, conviene consignar que la sentencia impugnada, en su considerando duodécimo, tuvo por acreditados los siguientes hechos:

"Hecho N°1: El día 25 de mayo de 2023, aproximadamente a las 04:45 horas, [redacted], en la [redacted] en la comuna de Recoleta, mantenía en el cinto de su pantalón un cuchillo de 10,5 centímetros de empuñadura y 7 centímetros de hoja, respecto de cuyo porte no entregó justificación razonable".

"Hecho N°2: El día 01 de septiembre del 2023, a las 19:00 horas aproximadamente, en la [redacted], en el sector norte de [redacted], comuna de Estación Central, mientras un grupo de individuos se encontraban al interior de la [redacted], dirigiéndose al acceso vehicular, comienzan sujetos a realizar barricadas incendiarias, donde se encontraba [redacted], llegando Carabineros al lugar, quienes comienzan a dispersar la manifestación, comenzando los sujetos a correr hacia el interior de la [redacted] dirigiéndose por el [redacted], siendo seguidos por la víctima [redacted] y sus colegas, los Guardias [redacted] y [redacted], acercándose el imputado a la víctima [redacted] sosteniéndola del brazo, intimidándola con un arma

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

cortopunzante , la cual coloca en su abdomen, sustrayéndole desde su bolsillo un teléfono celular marca TLC, compañía Claro, para luego huir con la especie. Al momento de su detención el imputado portaba en su mochila un arma a fogueo tipo pistola, además de un arma cortopunzante, una camiseta de la [redacted] y un pasamontaña".

El primero de esos hechos fue calificado como delito consumado de porte de arma cortante o punzante, previsto y sancionado en el artículo 288 bis del Código Penal, y el segundo, como delito consumado de robo con intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436, inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo código, atribuyéndose al acusado participación de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del citado cuerpo legal.

Segundo: Que, mediante la causal principal, el recurso denuncia la infracción sustancial de tres garantías.

Sostiene, en primer término, que se vulneró el derecho del acusado a ser oído, en su vertiente de imputación necesaria, pues la condena se habría construido sobre una imputación vaga e imprecisa, desprovista de proposiciones fácticas claras y circunstanciadas, que no sería correlativa con los hechos que el fallo tuvo por establecidos, con quebranto del principio de congruencia que consagran los artículos 259 letra b) y 341 del Código Procesal Penal, defecto que el arbitrio sitúa en los considerandos quinto, sexto y séptimo de la sentencia.

Reclama, enseguida, la transgresión del derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, ya que los sentenciadores habrían resuelto la cuestión sometida a su conocimiento únicamente sobre la base de los testimonios de los funcionarios aprehensores y de pericias que no habrían sido analizadas pormenorizadamente, de suerte que la convicción condenatoria no habría estado precedida del esfuerzo serio e imparcial de valoración que era exigible.

Denuncia, por último, la vulneración de la presunción de inocencia, porque la prueba de cargo se habría reducido a una única fuente de incriminación —los dichos de los aprehensores—, carente de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

un correlato autónomo e independiente que la refrende, con lo cual el tribunal habría aplicado un estándar de convicción inferior al que impone el artículo 340 del Código Procesal Penal e invertido la carga de la prueba. Agrega que las evidencias levantadas habrían recibido un tratamiento alejado de la legalidad vigente, deviniendo en prueba ilícita cuya valoración estaba vedada al tribunal.

Tercero: Que, en subsidio, el recurso hizo valer la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, sosteniendo que en el pronunciamiento de la sentencia se incurrió en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues la conducta atribuida al acusado fue calificada equivocadamente como robo con intimidación, en circunstancias que no concurrirían los elementos objetivos y subjetivos de ese tipo penal —la apropiación de cosa mueble ajena, el medio comisivo de violencia o intimidación funcionalmente dirigido a vencer o impedir la resistencia de la víctima, el ánimo de lucro y el de apropiación definitiva—, yerro que hace descansar, según explica, en que los medios de prueba considerados serían espurios e insuficientes para fundar una decisión condenatoria. Pide, por esta causal, que se anule la sentencia y se dicte, sin nueva audiencia pero en forma separada, el correspondiente fallo de reemplazo.

Enseguida, esgrime la causal del artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra d) del código citado, por haberse omitido las razones legales o doctrinales que sirvieron para calificar jurídicamente el hecho como robo con intimidación, toda vez que, en su concepto, los jueces se habrían limitado a una afirmación tautológica que reproduce lo sostenido por la parte acusadora.

Finalmente, invoca la misma causal del artículo 374 letra e), ahora en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del referido cuerpo legal, reprochando que la sentencia no contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados; que su fundamentación es subjetiva, por descansar en los dichos de los aprehensores y de la policía; y que la valoración de la prueba es

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

incompleta y contraria a los principios de la lógica —en particular, los de no contradicción y razón suficiente—, a las máximas de la experiencia y a los conocimientos científicamente afianzados, vicios que radica en el considerando décimo del fallo. Por estas causales solicita la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia, con remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado que corresponda o, según el capítulo de que se trate, la sola invalidación del fallo y la dictación de sentencia de reemplazo absolutoria.

Cuarto: Que, según se adelantó en lo expositivo, la Corte Suprema estimó que los reclamos en que se hace consistir la causal principal importan, en definitiva, un cuestionamiento a la prueba, a su valoración y a la decisión de condena, defectos que, de ser efectivos, podrían configurar el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, y por ello remitió los antecedentes a esta Corte conforme al artículo 383 del mismo código. En razón de esa reconducción, los capítulos de la causal principal serán conocidos y resueltos bajo el prisma del citado motivo absoluto, esto es, como denuncias dirigidas contra la fundamentación de la sentencia y la valoración de la prueba que le sirve de sustento.

Quinto: Que la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal habilita para controlar si la sentencia omitió alguna de las exigencias del artículo 342 del mismo código. En lo que aquí interesa, su letra c) reclama una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos que se dieren por probados, fueren favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones, mientras que su letra d) exige consignar las razones legales o doctrinales que sirvieren para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y sus circunstancias. El artículo 297, a su turno, junto con reconocer a los jueces libertad para apreciar la prueba, les veda contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; les impone hacerse cargo de toda la prueba producida, incluso de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

desestimada; y demanda que la fundamentación permita reproducir el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones del fallo.

El principio de razón suficiente, cuya infracción atraviesa los distintos capítulos del arbitrio, prescribe, en su formulación lógica, que todo juicio, para ser verdadero, ha de menester de una razón suficiente, es decir, de elementos objetivos que basten para afirmarlo como tal (Maturana, J. Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba, Stgo., LegalPublishing, 2014, pp. 247 y 250). En el ámbito del juicio de hecho, aquello impone a los sentenciadores señalar los medios de prueba y las inferencias que de ellos se siguen para asentar los hechos imputados (SCS rol 10.915-2024, 18 de junio de 2024), de modo que su quebrantamiento únicamente se configura si las conclusiones a las que arriba el fallo no encuentra un correlato armónico con las premisas en las cuales descansan (SCS rol 129.293-2020, 11 de diciembre de 2020).

Conviene precisar, además, que la exigencia de corroboración que el recurso asocia a ese principio no instaura una regla de prueba tasada, pues ni aquel principio ni ninguna otra demanda pluralidad de pruebas directas, ni que cada extremo del relato de la víctima sea confirmado por una fuente autónoma de idéntico contenido. Lo determinante es que el fallo muestre por qué la prueba, apreciada de manera individual y conjunta, permite sostener la hipótesis de cargo y descartar las hipótesis alternativas plausibles que tengan apoyo en la prueba del juicio (SCA de [redacted] rol 2069-2026, 3 de junio de 2026; SCA de [redacted] rol 810-2026, 6 de abril de 2026).

Sexto: Que, sentado todo lo anterior, el primer reproche del capítulo reconducido —haberse condenado sobre la base de una fuente única de incriminación, constituida por los dichos de los funcionarios aprehensores— descansa en una premisa que no se condice con el contenido del fallo.

En efecto, la convicción condenatoria relativa al hecho N° 2 se construyó, primeramente, sobre la declaración de la propia víctima, [redacted], guardia de seguridad de la [redacted] de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

[redacted], quien describió la dinámica de la agresión —el sujeto que vestía la polera de la [redacted] la tomó del brazo, la giró dejándola contra la pared, colocó en su estómago un cortaplumas de color café y le sustrajo desde el bolsillo de su chaquetilla el teléfono celular—, explicó que ella y sus colegas seguían a ese individuo desde que lo observaron manipulando un arma de apariencia de fuego al interior del recinto, presenció su cambio de vestimentas y reconoció el cuchillo al serle exhibida la imagen N° 7 del set fotográfico N° 6, aportando detalles tales como la forma en que su atacante empuñaba el arma, todo lo cual fue destacado por los jueces del grado al valorar positivamente su credibilidad.

A ese testimonio se sumaron el del testigo presencial [redacted], conteste con la víctima en cuanto a que la misma persona que portaba la pistola y que cambió su polera fue quien la amedrentó con un cuchillo puesto en el estómago y le quitó el teléfono desde su chaqueta; el del funcionario policial [redacted], quien participó en la detención del acusado cuando éste intentaba salir del recinto universitario por los [redacted] y reconoció las vestimentas que mantenía en ese momento; el video N° 6 de los otros medios de prueba N° 10, exhibido en la audiencia, que registra ese preciso instante; y las especies incautadas desde la mochila que el acusado portaba —el cuchillo, la camiseta de la [redacted], el pasamontañas multicolor y el arma a fogueo—, coincidentes con las descritas por los testigos y reconocidas, además, por el propio acusado en su declaración, en la que admitió haber participado en las manifestaciones de ese día. La ofendida, en fin, reconoció su teléfono en las imágenes que le fueron exhibidas, destacando la fotografía de la ecografía de su hija que mantenía en el respaldo, y el tribunal pudo apreciar su pantalla quebrada.

Como se advierte, lejos de una fuente única, el tribunal contó con prueba plural y de distinta procedencia —la ofendida, un testigo presencial, un funcionario policial, registros audiovisuales y evidencia material—, cuyo examen individual y conjunto desarrolló en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

considerando décimo del fallo, explicando de qué modo cada uno de esos antecedentes, nacidos de manera autónoma, corrobora en lo medular el relato principal en cuanto a la dinámica apropiatoria, la intimidación ejercida y la identidad del hechor.

Séptimo: Que la sentencia tampoco eludió las alegaciones de la defensa ni la prueba que desestimó.

Así, frente al reproche por la falta de registros de las cámaras del sector del tren de matemáticas, recordó el principio de libertad de prueba del artículo 295 del Código Procesal Penal y consignó que, según explicaron los propios guardias, aquéllas usualmente se encontraban apagadas en los pasillos por solicitud de los alumnos; explicó que la divergencia acerca del puesto de la [redacted] en que apareció el teléfono carece de relevancia, desde que quedó claro que fue recuperado en un lugar próximo, dentro del mismo establecimiento y en un contexto de desórdenes generalizados; justificó por qué la omisión del testigo [redacted] de mencionar la sustracción en su primera declaración no le resta credibilidad, atendida su preocupación inmediata por el estado de la víctima; y descartó que la contradicción atribuida al funcionario [redacted] sobre los partícipes de la detención generara una duda razonable, en atención al tiempo transcurrido, a su escasa envergadura y a la existencia de un video que registra ese preciso momento. En el motivo undécimo, además, señaló las razones por las que restó valor, por impertinentes, al informe pericial balístico y al informe de la Dirección General de Movilización Nacional, antecedentes en los que, por lo mismo, la condena no descansa.

A su vez, el apartado sobre estándar de prueba del considerando décimo enunció correctamente la exigencia de convicción del artículo 340 del Código Procesal Penal, requiriendo un alto grado de confirmación de la hipótesis de cargo y el descarte de las hipótesis compatibles con la inocencia, lo que excluye que se haya condenado con un umbral inferior o invirtiendo la carga de la prueba. Una muestra elocuente del rigor con que los jueces del grado examinaron la prueba de cargo la proporciona, por lo demás, el propio fallo, desde que,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

respecto del hecho N° 1, absolvió al acusado —y a su coimputado— del cargo de robo con intimidación, precisamente por estimar que el testimonio de esa presunta víctima fue escueto y no resultó ratificado en forma sustancial por la restante prueba. Mal puede sostenerse, entonces, que el tribunal haya prescindido de un esfuerzo serio e imparcial de valoración o que haya hecho suya, sin control, la versión de la parte acusadora.

Cabe agregar que el aserto del recurso de que la prueba de cargo habría sido refutada por prueba testimonial y pericial de la defensa no encuentra respaldo alguno en el fallo, cuyo motivo séptimo consigna que la defensa del acusado [redacted] no se valió de la prueba del [redacted] ni presentó prueba propia.

Octavo: Que, en lo tocante al derecho a ser oído, en la vertiente de imputación necesaria y congruencia con que fue formulado, basta cotejar la acusación transcrita en el considerando segundo del fallo con los hechos asentados en su motivo duodécimo para descartar el exceso que se denuncia, pues la condena recayó sobre el mismo acontecimiento descrito en el libelo acusatorio, esto es, la sustracción del teléfono celular de [redacted] mediante la intimidación con un arma cortopunzante colocada en su abdomen, el 1 de septiembre de 2023, al interior de la [redacted], núcleo fáctico que el tribunal incluso depuró, suprimiendo circunstancias accesorias del libelo. El acusado conoció, pues, con precisión los hechos atribuidos, se defendió de ellos y declaró a su respecto, sin que se advierta sorpresa ni indefensión alguna.

La denuncia de valoración de prueba ilícita, en fin, no pasa de ser un enunciado, ya que el recurso no singulariza la actuación que se habría verificado al margen de la ley ni el modo en que ella habría viciado la prueba apreciada, ni consta que la defensa instara oportunamente por la exclusión de probanza alguna por esa causa.

Así, ninguno de los reclamos del capítulo principal evidencia conclusiones desprovistas de premisas que las sostengan; lo que ellos proponen es una ponderación diversa de los mismos antecedentes

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

apreciados por los jueces de la instancia, actividad que la ley reserva a éstos y cuyo mero disenso no configura el motivo absoluto bajo cuyo prisma fueron examinados (SCS rol 14.591-2024, 7 de junio de 2024).

Noveno: Que la primera causal subsidiaria, asilada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, supone, por su propia naturaleza, el respeto irrestricto de los hechos establecidos por los jueces de la instancia, los que resultan inamovibles para el tribunal que conoce del recurso, ya que esta vía sólo autoriza a revisar la correcta aplicación del derecho al sustrato fáctico fijado en la sentencia (SCS rol 206.907-2023, 12 de octubre de 2023).

El capítulo en examen no se aviene con esa exigencia. En efecto, bajo la denuncia de una errónea calificación jurídica, el recurso controvierte la concurrencia misma de la apropiación, de la intimidación y de su conexión funcional, para lo cual postula que los medios de prueba serían espurios e insuficientes, es decir, dirige su ataque contra el establecimiento de los hechos y la valoración de la prueba, materias ajenas a la causal invocada y propias, en su caso, del motivo absoluto ya desestimado. Los hechos fijados en el motivo duodécimo dan cuenta, precisamente, de que el acusado sostuvo del brazo a la víctima, la intimidó con un arma cortopunzante que colocó en su abdomen, le sustrajo desde su bolsillo el teléfono celular y huyó con la especie, supuesto fáctico que satisface cabalmente las exigencias del robo con intimidación del artículo 436 inciso primero, en relación con los artículos 432 y 439 del Código Penal, desde que concurren la apropiación de cosa mueble ajena, el ánimo de lucro y de señor y dueño que se siguen del apoderamiento de la especie y de la huida con ella, y una intimidación desplegada inmediata y funcionalmente al servicio de esa sustracción.

A lo dicho se suma que el desarrollo del capítulo no se hace cargo de lo efectivamente resuelto, desde que alude a la imposición de una pena por un delito de incendio del artículo 476 N° 2 del Código Penal —figura por completo ajena a esta causa— y reprocha la incorporación de una agravante que no fue aplicada, en circunstancias que el fallo

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

reconoció al acusado dos atenuantes y descartó toda agravante, imprecisiones que privan al arbitrio, en esta parte, del rigor que demanda un recurso de derecho estricto.

Décimo: Que tampoco concurre la omisión de las razones legales o doctrinales que se acusa mediante la segunda causal subsidiaria. El considerando décimo tercero de la sentencia expone los elementos de los tipos penales por los que se condenó, describe los presupuestos del robo con violencia o intimidación —la apropiación de cosa mueble ajena con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño, y el empleo de violencia o de intimidación en las personas—, precisa que el medio comisivo debe estar puesto al servicio de la apropiación, estableciéndose una conexión funcional entre ambos extremos, destaca el carácter pluriofensivo de la figura y explica enseguida por qué los hechos asentados en el motivo duodécimo se subsumen en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, al haber abarcado la conducta del agente todos los elementos del tipo. El recurrente podrá discrepar de ese razonamiento, pero no sostener que no exista, lo que resulta suficiente para desestimar este capítulo.

Undécimo: Que, en lo concerniente a la última causal subsidiaria, el motivo duodécimo del fallo contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos que se dieron por probados, y su considerando décimo desarrolla latamente la valoración, individual y conjunta, de los medios de prueba que los sustentan, haciéndose cargo de las alegaciones de la defensa según ya se examinó, mientras que el motivo undécimo consigna las razones de la prueba desestimada.

El recurso, por lo demás, no precisa qué hecho o circunstancia habría quedado sin exposición, ni singulariza la inexactitud que atribuye a la reproducción de los dichos de los testigos, ni identifica la máxima de la experiencia o el conocimiento científicamente afianzado que se habría quebrantado, limitándose a enunciados generales que no consiguen evidenciar un quiebre entre las premisas del fallo y sus conclusiones. Este capítulo, en consecuencia, debe ser desestimado al igual que los precedentes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

Duodécimo: Que, como se advierte del examen precedente, los distintos capítulos del arbitrio no demuestran defectos de fundamentación ni una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, sino que trasuntan una discrepancia con la fuerza de convicción que los jueces de la instancia atribuyeron a la prueba rendida.

Así, la sentencia impugnada contiene una exposición clara, lógica y completa de los hechos que tuvo por acreditados y de la valoración de la prueba que los funda; consigna las razones legales y doctrinales de la calificación jurídica; se hizo cargo de las alegaciones y de la situación probatoria de la defensa; y permite reproducir cabalmente el razonamiento seguido para arribar a la decisión de condena, sin contradecir los principios de la lógica ni las restantes reglas de la sana crítica y sin incurrir en error de derecho alguno. No concurriendo, por ende, los presupuestos de las causales invocadas, el recurso será desestimado en todos sus extremos.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a) y b), 374 letra e), 383, 384 y 386 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por la defensa de [redacted] en contra de la sentencia de veintisiete de abril de dos mil veintiséis, pronunciada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de [redacted] en los autos RUC N° 2300568326-2 y RIT N° 18-2025, y contra el juicio oral que le antecedió, los que, en consecuencia, no son nulos.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Manuel Rodríguez Vega.

No firma el ministro señor Manuel Rodríguez, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por estar haciendo uso del permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.

N° Penal-3157-2026.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

Carolina Sandra Brengi Zunino
Ministro
Corte de Apelaciones
Catorce de agosto de dos mil veintiséis
12:43 UTC-4

Sebastián Adolfo Llantén Morales
Abogado
Corte de Apelaciones
Catorce de agosto de dos mil veintiséis
14:45 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de [redacted] integrada por Ministra Carolina S. Brengi Z. y Abogado Integrante Sebastian Llanten M. [redacted], catorce de agosto de dos mil veintiseis.

En [redacted], a catorce de agosto de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: WXDPCUYXZXX